

Medellín, diciembre del 2024

Doctora
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
Juez 18 Administrativo Oral del Circuito
Jadmin18mdl@notificacionesrj.gov.co
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Radicado: 05-001-33-33-018-2022-00-545-00.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
Demandado: LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Litisconsorte: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Asunto: PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

(File: 10COR12210003)

Cordial saludo,

FILIBERTO MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.042.350.713 y portador de la tarjeta profesional Nro. 301.386 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 con NIT 900.081.359-1, por medio del presente escrito descorro el término otorgado mediante Auto Interlocutorio del 21 de noviembre de 2024 notificado mediante Estado electrónico del 22 de noviembre de 2024, me permito presentar a usted dentro de la oportunidad, escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Se reiteran las pretensiones de declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del expediente RA 2019 2021 286, es decir, la **Resolución Nro. 1-90-201-265-000413 del 04 de marzo de 2022** “por la cual se formula una liquidación oficial de corrección” expedida por la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y **Resolución Nro. 1-90-259-501-001036 del 29 de junio de 2022** “por medio de la cual, se resuelve el recurso de reconsideración” y confirma la Resolución de liquidación Oficial de Corrección Nro. 1-90-201-265-000413 del 04 de marzo de 2022 emitida por la jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín. Adicionalmente se reitera que a título de restablecimiento del derecho, se declare la procedencia de la modalidad de la importación C662, amparada en la declaración de importación con aceptación Nro. 482019000763211 del 02 de octubre del 2019, autoadhesivo Nro. 92481912646866 del 02 de octubre del 2019 y levante Nro. 482019000599242 del 02 de octubre del 2019, y como consecuencia de lo anterior, se

declare que no existe fundamento legal para la imposición de la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 del 2019 a la demandante en las resoluciones acusadas.

Que como restablecimiento del derecho, por lo tanto, se declare la FIRMEZA de la declaración de importación con aceptación Nro. 482019000763211 del 02 de octubre del 2019, al no haberse incurrido en errores en la aplicación de la modalidad que impliquen la liquidación de mayores valores por concepto de tributos aduaneros.

Así mismo, como restablecimiento del derecho, por haberse iniciado un proceso de cobro coactivo mediante Mandamiento de pago No. 2022302000158 del 27 de septiembre del 2022, ordenarse medidas preventivas y hacerse efectivo el pago de los mayores tributos y la sanción, se restituyan los dineros efectivamente pagados por este concepto con los intereses causados desde el momento del pago hasta que se materialice dicha devolución y que en caso que se vea afectada la calificación del riesgo de mi representada con ocasión de los actos administrativo sancionatorios, se restablezca su derecho retirando dichos reportes de la base de datos de riesgos de la entidad.

Finalmente se reitera que se condene al demandado a reembolsar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, los gastos en que haya incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados etc. y se condene en costas a la accionada.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En relación con la contestación de la demanda la entidad se opone a todas las pretensiones aduciendo que no le asiste el derecho a mis representadas; en relación con los hechos, se limita a indicar que los 27 hechos enumerados en el acápite de la demanda son ciertos o que es la transcripción de una norma, no un hecho.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en su contestación, se pronuncia frente a cada uno de los cargos aducidos en la demanda pero sin determinar o alegar excepciones previas ni de mérito o fondo específicas, frente a los cuales se indica que ninguno de ellos tiene la vocación de prosperar.

No obstante, se reitera que los cargos están debidamente sustentados y deben ser fallados de forma favorable las pretensiones:

En primer lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifiesta que la falta de tipicidad y adecuación típica no fue materializada en ningún sentido:

“Sobre el tema que se viene tratando la DIAN emitió el Concepto N°081 del 5 de agosto de 2003 en el que señala que esta modalidad procede siempre y cuando se acrediten el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos indicados en el artículo 140 del Decreto 2685 de 1999, siendo uno de ellos la prueba del pago de los impuestos internos exonerados

con motivo de la exportación. Dice el mismo concepto que de no cumplirse con la totalidad de los mencionados requisitos no procederá la reimportación en el mismo estado sin el pago de tributos aduaneros, sino que deberá someterse la mercancía al régimen de importación ordinaria”.

Sustenta la anterior afirmación indicando que:

“Dado que la sociedad MATEC LOGÍSTICA S.A.S. no cumplió con todos los requisitos indicados en el artículo 140 del Decreto 2685 de 1999, al no acreditar ante la autoridad aduanera el pago de los impuestos internos exonerados con motivo de la exportación, esto es, el Impuesto al Valor Agregado –IVA- el cual perdió por reimportar la mercancía, se hacía procedente cambiar la modalidad de importación. Pasar de reimportación sin pago de tributos aduaneros (código C662) a importación ordinaria con el pago de tributos a que hubiera lugar (código C100).

Entonces con fundamento en el artículo 675 del Decreto 1165 de 2019 se cumplieron los presupuestos para proferir la liquidación oficial de corrección a la declaración de importación con autoadhesivo No. 92481910449390 del 18 de febrero de 2019, porque el error en la modalidad de importación declarada conllevó al pago de menores tributos aduaneros exigibles para la mercancía importada.”

En atención a ello, es claro que la autoridad aduanera no ha presentado prueba de la presunta devolución del IVA que “imputa” la DIAN y su obligación de reintegro, no puede concluirse de forma inequívoca que se haya incumplido la obligación en la modalidad, más aún, cuando dentro del documentario, media como prueba, un documento soporte que refleja una situación contable que nunca fue desvirtuada o tachada por la entidad más allá de una afirmación genérica que busca invertir la carga de la prueba, carga que ya había sido acreditada con el citado documento por el demandante. Esto es, como soporte de la declaración de importación bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado, se allegó el certificado del revisor fiscal de la sociedad importadora, en el cual se afirmó que no se recibieron beneficios por dicha exportación, razón por la cual, al no haberse desvirtuado o tachado la prueba, debe tenerse como cierta dentro del proceso y carece de sustento la afirmación genérica de la entidad para fundamentar su decisión de desconocer la modalidad de importación y los beneficios que ella conlleva de no liquidar tributos aduaneros para proferir una liquidación oficial de corrección impuesta para el pago de mayores tributos, sanciones e intereses a su favor y a cargo de mi representada.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada (DIAN) no consiguió hacer una adecuación típica debidamente fundamentada ya que sin argumentos o mejor dicho, sin pruebas, desconoció la que es una plena prueba que le permite a mi representada acceder a la modalidad de importación sin pago de tributos (reimportación en el mismo estado) y en su lugar imputa un supuesto error en el diligenciamiento de la declaración que conlleva a la liquidación de mayores tributos aduaneros, intereses y la sanción al declarante (agencia de aduanas) desconociendo el principio constitucional del debido proceso por falta de tipicidad o adecuación típica.

Tan claro es esto que el propio Oficio Nro. 100208192-296 del 2021 expedido por la Subdirección de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Gestión Jurídica – Nivel Central de la DIAN establece que la modalidad que se debe marcar en la declaración de importación es la **C662** (reimportación en el mismo estado) sin hacer exigible el pago de tributos, lo que deja sin sustento jurídico el cambio de modalidad que se pretendió en los actos administrativos demandados, e incluso la supuesta exigiendo de liquidar en la misma declaración los tributos aduaneros, aún más, sabiendo que actualmente no se contempla de manera aduanera una forma o mecanismo para que el importador responsable de IVA pueda pagar en forma independiente un importe equivalente a los impuestos exonerados, por lo que solicitar el cambio de modalidad resultó en una clara violación a los procedimientos aduaneros.

En el mismo sentido, frente al segundo cargo expuesto, la entidad insiste en que no es cierto que haya vulneración del Debido proceso por desconocimiento del principio de justicia, indicando:

“Así las cosas, la legislación aduanera contempla dentro de los requisitos que se deben cumplir en la modalidad de importación, para la -reimportación en el mismo estado-; “...que se hayan cancelado los impuestos internos exonerados (...) con la exportación”; y de no cumplirse con la totalidad de dichos requisitos, no procederá la reimportación en el mismo estado sin el pago de tributos aduaneros, sino que deberá someterse la mercancía al régimen de importación ordinaria. Se reitera, los impuestos internos exonerados al momento de la exportación no fueron objeto de liquidación en los actos aquí demandados, pues por razones de competencia ese tema le corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos.

Por lo tanto, en el proceso de reimportación de mercancías sin pago de tributos aduaneros, la norma exige que el importador debe acreditar el pago de los impuestos internos exonerados con motivo de la exportación, requisito que no cumplió la sociedad importadora al momento de la reimportación en el mismo estado, de acuerdo con las pruebas aportadas durante la investigación administrativa”.

Así las cosas, tanto el importador, como la agencia de aduanas en su calidad de declarante, al momento de realizar la importación objeto de este requerimiento, se deben basar en las normas establecidas en materia aduanera para poder definir la modalidad de importación al diligenciar la declaración de importación y que corresponda y cumpla con los requisitos mínimos exigidos para la misma y por ende el régimen en materia tributaria que les aplicará. Decisión en contrario es desconocer el principio de debido proceso.

Es claro que la modalidad de la importación se debe utilizar en el marco de lo establecido en la normatividad aduanera, así:

“Artículo 198. Reimportación en el mismo Estado. *Se podrá importar sin el pago de los tributos aduaneros, la mercancía exportada temporal o definitivamente que se encuentre en libre disposición, siempre que no haya sufrido modificación en el extranjero y se establezca plenamente que la mercancía que se reimporta es la misma que fue exportada y que se*

hayan cancelado los impuestos internos exonerados y reintegrado los beneficios obtenidos con la exportación. La mercancía así importada quedará en libre disposición.

En esta modalidad deberán conservarse los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Declaración de Exportación.*
- 2. Documento de transporte.*
- 3. Cuando se trate de una exportación definitiva, la prueba de la devolución de las sumas percibidas por concepto de incentivos a la exportación, o del pago de impuestos internos exonerados con motivo de la misma,*

Es así como, una vez verificados esos requisitos y presumiendo la veracidad y validez de los documentos soporte obtenidos y/o suministrados por el importador, no había razón para desconocer la posibilidad de acogerse a dicha modalidad de importación sin la liquidación de tributos aduaneros, ya que habiendo sido la venta internacional objeto de resolución por aplicación de la cláusula resolutoria implicó que quien exportó debe reimportar su propia mercancía sin pago de tributos, no fue una venta perfeccionada sino fallida. Así lo establece la norma y así se le dio cumplimiento, esto fue discutido en la sede administrativa. Actuar de forma contraria es, sin lugar a dudas, exigir más de lo que la misma norma establece, actuación de la que se acusa a la entidad en los actos demandados.

En este sentido, es claro que la Entidad, con la expedición de las Resoluciones acusadas, vulneró el principio de justicia, por exigir a representada más de lo que la misma ley pretende, toda vez que la autoridad aduanera está, de un lado desconociendo que se aportaron los soportes para acogerse a la modalidad de importación, indicando que no se cumplió con los requisitos que establece la norma para la modalidad de reimportación de mercancías en el mismo estado en el que fueron exportadas definitivamente, peor aún sin que la entidad en sus actuaciones logre desvirtuar las pruebas ni tacharlas como soporte de su decisión. .

Perdió de vista la autoridad aduanera la verdadera naturaleza y finalidad de la **MODALIDAD DE REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**, esto es, importar, sin el pago de los tributos aduaneros, la mercancía exportada en forma temporal o definitiva que se encuentre en libre disposición.

Finalmente, sobre la vulneración del debido proceso por desconocimiento del principio de la prohibición de la analogía por interpretación extensiva de la norma y falsa motivación, (tres cargos) la DIAN indica:

“La entidad demandada se ratifica en lo dicho respecto a que en el caso que se debate no hay analogía, hay norma expresa y clara al no realizar el pago de los impuestos exonerados, para el caso en estudio el IVA dejado de facturar y pagar en la exportación, la modalidad por la que deben declarar las mercancías objeto de reimportación y que habían sido exportadas en forma definitiva correspondería a la C100 (importación ordinaria) que obliga al pago por el IVA del 19%, con el pago y no la utilizada por el importador, la C662

(reimportación de mercancías en el mismo estado en el que fueron exportadas definitivamente) sin pago de arancel e IVA.

Frente a la falsa motivación a la que alude el demandante y de la que no da mayor claridad sobre su denuncia a pesar de invocar jurisprudencia al respecto podemos indicar: Los actos acusados guardan relación con el soporte fáctico y jurídico que existe dentro del expediente administrativo y en ellos se expresan los motivos que fundamentan sus decisiones, y existe correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en los actos. Además los motivos en que se fundan los actos son ciertos, claros y objetivos como puede verificarse en las actuaciones llevadas a cabo durante la investigación y las decisiones que se tomaron las amparan las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de los actos y que tienen relación con las actuaciones realizadas por las partes dentro del proceso llevado a cabo por la DIAN en el cual se profirió liquidación oficial de corrección con sus respectivas sanciones al importador y al declarante como podrá verificarlo el señor juez.

En nuestro sentir no hubo falsa motivación en los actos demandados hoy demandados porque las decisiones de la administración se fundamentaron en las pruebas allegadas al proceso y en las normas que disponen los requisitos que se deben cumplir para aplicar las diferentes modalidades de importación de mercancías al territorio aduanero nacional”.

Pero en este sentido, es del caso precisar la relación entre el importador y la agencia de aduanas como usuario sancionado dentro de los mismos actos administrativos. Al respecto debe tenerse en cuenta que en ejercicio del MANDATO ESPECIAL aduanero otorgado por el importador a la Agencia de Aduanas para obrar en calidad de declarante en la importación, nos encontramos EN EL MARCO DE UN CONTRATO que además de las normas civiles y comerciales, también está regido por las obligaciones especiales señaladas en la regulación aduanera, la cual establece como obligación, la de declarar lo que indica el importador/mandante en los documentos soporte de la operación y como mandatarios debe dar cumplimiento a las instrucciones del mandante. Con dicha instrucción y con base en los documentos soporte entregados por el Mandante a la Agencia de aduanas – mandataria -, teniendo en cuenta los términos de las modalidades establecidas en la legislación aduanera, el tipo de operación que antecedió la importación y que se adjuntó como soporte de la misma, fue un certificado expedido por parte del revisor fiscal que acredita que no se recibieron beneficios según lo establece la norma, siendo el pago de los impuestos internos exonerados una responsabilidad exclusiva del importador, teniendo en cuenta además que no existe mecanismo para pagar los mismos de manera independiente, por tanto, se debe hacer en las declaraciones de IVA.

Por lo que en el caso que nos ocupa y como arriba se explicó, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 como mandataria, debía respetar el mandato conferido por su mandante y toda su actuación debía ceñirse a los términos establecidos en dicho documento, y las instrucciones dadas pues correspondía básicamente a la negociación realizada entre las partes y a la forma en la que el mandante deseaba que la agencia de aduanas desarrollara el encargo, por lo que la agencia de aduanas al tener el deber de realizar los encargos en nombre de otro, debía respetar lo allí establecido.

En consonancia con lo anterior, en el numeral 3.1 de la cláusula tercera del mandato aduanero otorgado por MATEC LOGÍSTICA S.A.S. a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, se señala que la AGENCIA DE ADUANAS queda expresamente facultada para: *“Gestionar y obtener los documentos soporte que expresamente le solicite EL MANDANTE y LA AGENCIA DE ADUANAS acepte obtener en relación con las formalidades y el régimen aduanero que se indique, documentos respecto de los cuales asume la responsabilidad prevista en la legislación aduanera, excepto en lo relacionado con los documentos e información que obtenga y suministre EL MANDANTE.”*

Es decir que para el caso que aquí se discute, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 obligatoriamente debe aportar los documentos obtenidos y entregados por el importador y que son necesarios para el momento de establecer la modalidad de importación que determina el régimen de los tributos aduaneros a liquidar y pagar, pero bajo ninguna circunstancia esto puede ser considerado como que la agencia de aduanas indujo en error al mandante al momento de realizar la operación.

Por otro lado, es importante hacer énfasis en el hecho de que el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, indica que las agencias de aduanas responderán por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban.

***“ART. 53.—Responsabilidad de las agencias de aduanas.** Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

(...)” (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, es claro que la Agencia de Aduanas cumplió con su obligación de dar información exacta y veraz en la declaración de importación, ya que codificó la mercancía según los criterios establecidos por la norma aduanera para ese tipo de modalidad adjuntando como soporte **la información entregada por el mandante en el certificado del revisor fiscal.**

Lo que quiere decir que la Agencia de Aduanas atendiendo al mandato que le fue otorgado y la responsabilidad legal consagrada en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, cumplió con su obligación de respetar la información suministrada por parte de su mandante.

Por tanto, en el presente caso la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 como declarante procedió a la presentación de la declaración de importación según la modalidad de importación que claramente resultaba procedente por tratarse de mercancía nacional

previamente exportada y que regresaba al territorio exactamente en el mismo estado, siendo claro que de ninguna manera correspondía la modalidad de importación ordinaria por no tratarse de mercancía extranjera. Esto es, cumplió con su obligación.

Adicionalmente, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 en su calidad de **declarante** no tiene incidencia alguna en la contabilidad del importador ni en el momento o forma de presentar las declaraciones tributarias, así como tampoco puede controlar el pago o no de los tributos que realice la sociedad importadora, ni el beneficio que pueda acogerse por sus exportaciones. Por lo que es evidente que el supuesto incumplimiento atribuido por la DIAN no es responsabilidad alguna de la agencia de aduanas, sociedad demandante.

Tal como se ha reiterado a lo largo de la discusión, no es entonces suficientemente, claro, preciso, idóneo, ni objetivo el fundamento fáctico y de derecho en que se sustenta las resoluciones aquí demandadas, para concluir que la modalidad de importación acogida por mi representada es improcedente y que debe por tanto proceder a liquidar y cancelar los tributos y sanciones. En otras palabras, es FALSA la fundamentación técnica y objetiva que se invoca como motivación de un acto como el que se analiza y no se encuentra que existan excepciones ni que se hayan invocado en la contestación de la demanda que merezcan esa categoría o pronunciamiento de mi parte o del juzgado.

En virtud de todo lo anterior, en consonancia con los argumentos presentados en la demanda, se solicita nuevamente que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y se restablezca el derecho del demandante.

Por todo lo anterior solicito a su Honorable Despacho que declare probados los cargos contra los actos administrativos y se declare la nulidad de los actos administrativos acusados y se condene a la accionada al restablecimiento del derecho de mis representadas con todas las peticiones demandadas.

Respetuosamente,



FILIBERTO MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

C.C. Nro. 1.042.350.713

T.P. Nro. 301.386 del C.S. de la J.

Apoderado Especial

AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 con NIT 900.081.359-1